

Bogotá D.C., 8 de Septiembre de 2015

No. de radicación 2015-ER-137658  
solicitud:



**2015-EE-103266**

Señor

Asunto: Seguro colectivo de básica y media y servicio médico asistencial de IES.

A continuación se da respuesta a su consulta que fuera radicada inicialmente a la Superintendencia Financiera de Colombia, con radicado 2015056754, quien la trasladó a esta dependencia.

### **OBJETO DE LA CONSULTA**

*"(...) a) el artículo 100 de la Ley 115 de 1994 dispone "...", estarán protegidos por un seguro colectivo que ampare su estado físico en caso de accidente, pregunto:*

*I. ¿Qué clase de seguro colectivo es?*

*II. ¿Legalmente que se entiende: Que ampare su estado físico, en caso de accidente?, e ¿Incluye la rehabilitación total o parcial del estudiante?*

*III. ¿Este seguro colectivo cubre al estudiante en eventos tales como: Participación en eventos deportivos representando a su colegio, eventos de recreación del colegio (paseos), etc..*

*IV. ¿Cómo se liquidan sus costos de adquisición (seguro colectivo) y quien lo cancela, padre de familia (acudiente) o el colegio?*

*b) El párrafo 1 del artículo 122 de la Ley 30 de 1992, establece "...", un seguro médico asistencial... se pregunta:*

*I. ¿Qué clase de seguro es?*

*II. ¿Qué cubre?*

*III. ¿Cuál es el monto en pesos de cobertura para el estudiante?*

*IV. ¿Quién lo cancela, la universidad o el estudiante?*

*c) ¿Legalmente cuál es la diferencia entre el seguro colectivo y el seguro médico asistencial?" (SIC).*

### **NORMAS Y CONCEPTO**

En relación con el seguro colectivo de que trata el artículo 100 de la Ley 115 de 1994, y en general en relación con la obligación de las instituciones educativas de ofrecer pólizas de seguros a sus estudiantes esta Oficina se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, como en el siguiente concepto:

*"El Código Civil artículos 2341 a 2360 regula la responsabilidad a título de indemnización, por haber inferido daño a otro, por culpa o dolo, siendo la*

competente para dirimir el conflicto de las jurisdicciones civil y penal.

*"Igualmente el Código Civil en el artículo 2347 y el Decreto 2820 de 1974 en el artículo 65 disponen que, los menores de diez años y los dementes no son capaces de cometer delito o culpa, establecen que toda persona es responsable, no solo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado; los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores y los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.*

*"Se han proferido fallos por parte del Consejo de Estado en relación con la responsabilidad de los Centros educativos frente a sus alumnos con ocasión de las actividades educativas o de recreación: 'La custodia ejercida por el establecimiento educativo debe mantenerse no solo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante el que dedica a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovidas por este, incluyendo paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares... La Sala hizo consideraciones sobre la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, debido a la posición dominante que ostenta el primero en razón de su autoridad, lo cual le crea no solo el compromiso sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente....la obligación de vigilancia se extiende incluso a las horas consagradas al recreo ...comienza desde que el alumno es autorizado para entrar y cesa desde el instante en que sale.....El centro educativo se erige en garante y adquiere la obligación de responder por los actos del educando que pudieran lesionar derechos propios o ajenos, es decir, que la obligación de cuidado de los maestros con respecto a los alumnos origina responsabilidad de los centros educativos y de los mismos maestros por cualquier daño que los alumnos puedan llegar a causar o sufrir aunque aquellos puedan exonerarse de responsabilidad si demuestran que actuaron con absoluta diligencia o que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima' (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente 15661, diciembre 5 de 2005; sentencia de septiembre 7 de 2004 expediente 14869)*

*"En el país existe el contrato de seguro, como es el de seguro estudiantil; es un contrato ofrecido por las compañías de seguros autorizadas por la Superintendencia Financiera, que cubre los accidentes que ocurren en las instituciones educativas o en la vida particular y su objetivo es proteger las personas que estudian, cuyas cláusulas se rigen por el Código del Comercio.*

*De otra parte se debe tener en cuenta lo contenido en el Decreto 1860 de 1994 "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 115 de 1994 en los aspectos pedagógicos y organizativos generales", establece que:*

*"El proyecto educativo Institucional" Artículo 14º.- Contenido del proyecto*

*educativo institucional. Todo establecimiento educativo debe elaborar y poner en práctica, con la participación de la comunidad educativa, un proyecto educativo institucional que exprese la forma como se ha decidido alcanzar los fines de la educación definidos por la ley, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio.*

*Para lograr la formación integral de los educandos, debe contener por lo menos los siguientes aspectos:*

*(...) 7. El reglamento o manual de convivencia y el reglamento para docentes.”*

*De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 y 87 de la Ley 115 de 1994, todos los establecimientos educativos deben tener como parte integrante del proyecto educativo institucional, un reglamento o manual de convivencia.*

*El reglamento o manual de convivencia debe contener **una definición de los derechos y deberes de los alumnos** y de sus relaciones con los demás estamentos de la comunidad educativa. (Negrilla fuera de texto)*

*En particular debe contemplar los siguientes aspectos:*

*(... ) 9.- Calidades y condiciones de los servicios de alimentación, **transporte**, recreación dirigida y demás conexos con el servicio de educación que ofrezca la institución a los alumnos. (Negrilla fuera de texto)*

*De otra parte, sobre la inquietud planteada con el seguro estudiantil, nos permitimos informarle que La Ley 115 de 1994 establece:*

**“ARTÍCULO 100. SEGURO DE SALUD ESTUDIANTIL.** Los estudiantes que no se hallen amparados por algún sistema de seguridad social, en todos los niveles de la educación formal, estarán protegidos por un seguro colectivo que ampare su estado físico, en caso de accidente. (...)”

*Al respecto debe tenerse en cuenta que los alumnos y demás miembros de la comunidad académica, deben estar afiliados al sistema general de seguridad social, en cumplimiento de lo preceptuado por la Ley 100 de 1993, en cuanto todo colombiano participa en el servicio esencial de salud mediante el Sistema General de Seguridad Social en Salud; unos en su condición de afiliados al régimen contributivo o como beneficiarios del régimen subsidiado, y otros, en forma temporal como participantes vinculados. (Art. 157 de la Ley 100 de 1993).*

*Es decir, en términos generales, todos los colombianos están amparados por un sistema de seguridad social, y esta afiliación es la que deben constatar los establecimientos educativos al momento de la matrícula de sus estudiantes.*

*En consecuencia, no existe una obligación legal para los establecimientos educativos de ofrecer a sus estudiantes un seguro de vida o accidentes personales, atendiendo lo señalado por la Ley 100 de 1993.” (2014ER61154) (SAC 577422).*

Con fundamento en el concepto citado se puntualiza en relación a su consulta que el seguro a que hace referencia el artículo 100 de la ley 115 de 1994, es un seguro regido por el Código de Comercio, cuya cobertura está limitada por las cláusulas que se pacten con la respectiva compañía de seguros, tanto en relación con las contingencias amparadas como en los montos y servicios cubiertos por dicha póliza de seguro. Finalmente, como se indicó, no es obligatorio que los establecimientos educativos ofrezcan estos seguros, y tampoco es obligación de los padres o acudientes adquirirlos.

En relación con el servicio médico asistencial de que trata el parágrafo primero del artículo 122 de la Ley 30 de 1992, citamos a continuación la norma en comento:

*Artículo 122. Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de educación superior son los siguientes:*

*(...)*

*Parágrafo 1º. Las instituciones de educación superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo, y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley. (Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-654 de 2007, en el entendido de que a quienes carezcan de capacidad económica para sufragarlo, no se les podrá exigir su pago y podrán en todo caso acceder al servicio.)*

Así mismo, es pertinente citar la Sentencia C-654 de 2007, mediante la cual la Corte Constitucional estudió la exequibilidad de esta la norma en la que aclaró:

*"El parágrafo bajo análisis no faculta a las universidades para crear y organizar su propio régimen de seguridad social en salud; simplemente las autoriza a cobrar unos emolumentos, con el fin de financiar "un servicio médico asistencial" para sus estudiantes, el cual es diferente pero no excluyente de la atención que brinda el Sistema de Seguridad Social en Salud regulado en la Ley 100 de 1993 y disposiciones complementarias, tanto en el régimen contributivo como subsidiado. Entiende la Corte, entonces, que con dicho servicio no se pretende crear un régimen especial de seguridad en las universidades, paralelo y a semejanza del que está regulado en la Ley 100 de 1993, sino brindar una alternativa de atención médica a los estudiantes universitarios que requieran de ella para así hacer efectivo su derecho a la educación en forma integral, servicio que además es provechoso, en cuanto permita cubrir las situaciones de emergencia que se presenten dentro de la institución.*

*Esa asistencia médica en las universidades constituye entonces un servicio preventivo y de primeros auxilios que no duplica la seguridad social ni la medicina prepagada y que debe prestarse a toda la comunidad educativa, en igualdad de condiciones.*

*Si bien inicialmente pudiera pensarse que dicho servicio no forma parte propiamente de la educación, lo cierto es que la institución debe brindar las condiciones que permitan atender las emergencias que se presenten en sus instalaciones, cuyos costos sólo pueden trasladarse a los estudiantes que tengan la capacidad económica para asumirlos.*

*Siendo ese el propósito de la aludida disposición, la Corte no encuentra cómo el cobro de los derechos correspondientes pueda vulnerar el ordenamiento superior, pues tal como se explicó anteriormente la Constitución faculta a los establecimientos educativos para cobrar ciertos estipendios, en montos razonables y debidamente sustentados, que sólo deben ser erogados por los estudiantes que puedan costearlos, excluyendo del pago pero nunca del servicio a los alumnos de escasos recursos.*

*En consecuencia, el segmento impugnado del párrafo 1° del artículo 122 de la Ley 30 de 1992, que consagra el cobro del servicio médico asistencial, también será declarado exequible, en el entendido de que a quienes carezcan de capacidad económica para sufragarlo, no se les podrá exigir su pago y podrán en todo caso acceder al servicio.”*

De esta forma, conforme lo expuesto por la Corte Constitucional, el servicio médico asistencial de que trata el artículo 122 de la Ley 30 de 1993 hace referencia a un servicio preventivo y de primeros auxilios, que no es equiparable a un contrato de seguro regido por el código de comercio, por lo que, no puede establecerse su cobertura específica o el valor a pagar por parte del estudiante, dado que como explicó la Corte Constitucional, al ser parte de los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden cobrar las instituciones de educación superior, están amparados por la autonomía universitaria en relación con su organización y servicios prestados, dentro de los marcos legales y constitucionales citados.

Finalmente, es preciso indicar que el servicio médico asistencial del que se ha venido tratando, es diferente a los contratos de seguros ofertados por las entidades financieras autorizadas para ello, y regidos por el código de comercio y demás normas concordantes, que para su adquisición es necesaria la autonomía de la voluntad del contratante. Así mismo, es diferente del seguro colectivo de que trata la Ley 115 de 1994, como quedó establecido en lo antedicho.

El anterior concepto se da en los términos contemplados en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, “*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

Atentamente,

**MARIA DE LA PAZ MENDOZA LOZANO**

Asesor

Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0

**Anexo:**